

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS245/11  
20 de julio de 2004

(04-3151)

Original: inglés

## JAPÓN - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS

### Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

#### *Solicitud de establecimiento de un grupo especial*

La siguiente comunicación, de fecha 19 de julio de 2004, dirigida por la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

---

El 10 de diciembre de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas* (WT/DS245). Habiendo constatado que la medida fitosanitaria del Japón respecto de las manzanas estadounidenses importadas era incompatible con las obligaciones que corresponden a dicho país en virtud del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF"), el OSD recomendó que el Japón pusiera su medida en conformidad con ese Acuerdo.

El 10 de febrero de 2004, los Estados Unidos y el Japón concertaron un acuerdo, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") (WT/DS245/9), según el cual el plazo prudencial del que dispondría el Japón para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 30 de junio de 2004. Por consiguiente, el Japón adoptó nuevas medidas, aparentemente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, en esa fecha.

Los Estados Unidos consideran que el Japón no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD al no haber puesto su medida fitosanitaria respecto de las manzanas estadounidenses importadas, que restringe la importación de esas manzanas en relación con la niebla del peral y del manzano o los organismos patógenos de la niebla del peral y del manzano, *Erwinia amylovora*, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo MSF. Por lo tanto, los Estados Unidos solicitan que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Las nuevas medidas del Japón conservan casi todas las restricciones fitosanitarias de la medida inicial, que el Órgano de Apelación y el Grupo Especial declararon incompatible con las obligaciones que corresponden al Japón en virtud del Acuerdo MSF. Las restricciones incluyen:

1. la prohibición de las manzanas importadas, salvo las producidas en huertos designados en los Estados de Washington y Oregón en los Estados Unidos;

2. la prohibición de las manzanas importadas de huertos en que se detecte la niebla del peral o del manzano;
3. la prohibición de las manzanas importadas de cualquier huerto (independientemente de que esté afectado o no por la niebla del peral y del manzano) si se detecta la enfermedad en una "zona intermedia" alrededor del huerto;
4. la prescripción de que se inspeccionen los huertos de exportación para determinar la presencia de niebla del peral o del manzano a efectos de aplicar las prohibiciones anteriormente mencionadas;
5. un tratamiento de superficie de las manzanas, con cloro, exportadas con posterioridad a la cosecha;
6. prescripciones relativas a la producción, tales como un tratamiento con cloro del interior de la línea de empaquetado;
7. la separación, posterior a la cosecha, de las manzanas destinadas a la exportación al Japón de las manzanas para otros destinos;
8. una prescripción de que los funcionarios de protección fitosanitaria de los Estados Unidos certifiquen o declaren que las manzanas están libres de plagas cuarentenarias, no están infectadas/infestadas con la niebla del peral y del manzano, y han sido tratadas con cloro; y
9. una prescripción de que funcionarios japoneses confirmen que la certificación, la designación del huerto y el tratamiento con cloro han sido realizados adecuadamente e inspeccionen las instalaciones de desinfestación y embalaje.

Las medidas por las cuales el Japón mantiene actualmente sus restricciones respecto de las manzanas estadounidenses importadas son las siguientes:

1. la Ley de Protección Fitosanitaria (Ley N° 151; promulgada el 4 de mayo de 1950), modificada;
2. el Reglamento de Aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria (Ordenanza N° 73 del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca; promulgado el 30 de junio de 1950), modificado;
3. la Notificación N° 354 del Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca (de fecha 10 de marzo de 1997); y
4. las normas y reglamentos detallados conexos, incluidas las "Normas Detalladas para el reglamento de aplicación sobre cuarentena vegetal en relación con las manzanas frescas producidas en los Estados Unidos de América" (modificadas el 30 de junio de 2004).

Las medidas fitosanitarias del Japón respecto de las manzanas estadounidenses importadas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del Acuerdo MSF, el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Entre las disposiciones de estos Acuerdos con las que las medidas del Japón parecen ser incompatibles figuran las siguientes:

1. los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*;
2. el artículo XI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*; y
3. el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Por consiguiente, existe "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" entre los Estados Unidos y el Japón, en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por lo tanto, los Estados Unidos recurren al párrafo 5 del artículo 21 del ESD en este asunto.

---